RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

CONTINVACION DEL LIBRO IX.

DESDE EL TITVLO XXVI.

TITVLO XXVI.

DE LOS PASSAGEROS, Y LICENCIAS PARA IR A LAS Indias, y bolver á eſtos Reynos.

¶ *Ley primera. Que ningun natural, ni eſtrangero paſſe à las Indias ſin licencia del Rey, ò de la Caſa de Sevilla, en los caſos que la pudiere dar.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 113 de la Caſa. D. Felipe Segundo en Toledo á 22 de Setiembre de 1560 D. Felipe Tercero en Valladolid á 25 de Noviembre de 1604 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

DEclaramos, Y mãdamos, que no puedan paſſar á las Indias, ni á ſus Islas adjacentes, ningunos naturales, ni eſtrangeros, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, ſin expreſſa licencia nueſtra, ſi no fuere en los caſos en que la pueden dar el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratació: y ſi algunos de los ſuſodichos paſſaren ſin eſta calidad, por el miſmo hecho hayan perdido, y pierdan los bienes que allá adquirieren para nueſtra Camara, y Fiſco, menos la quinta parte, que aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que ſean luego echados de nueſtras Indias: y aſsimiſmo mandamos, que ſi los dichos naturales, ó eſtrangeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ó otros bienes á la Caſa de Contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren, ó traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ó eſtrangeros, que huvieren paſſado ſin licencia, no ſe les entreguen, ni dén, ni á los q̃ los traxeren, ni enviaren, ni á las perſonas á quien vienen conſignados, ni á ſus herederos, ni á nadie, que pretenda pertenecerle, por ſer bienes, y hazienda de los ſuſodichos, ni ſean oídos ſobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras coſas, ſe tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en eſtos Reynos como coſas aplicadas á nueſtra Camara, y Fiſco, dando

Veaſe la ley ſiguiente.

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Paſſageros ſin licencia, incurran en las penas deſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 176 de la Caſa. Cap. 3. de Inſtr. de Maeſtres. D. Felipe Segundo en S. Loreço à 13 de Iulio de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Noviembre de 1604 en Madrid à 1. de Noviembre de 1607 D. Felipe Quarto alli à 25 de Março de 1622 y à 20 de Iulio de 1624 y à 26 de Março de 1638

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Vageles de ſu cargo ningun Paſſagero ſin licencia, cõ apercevimiento, que ſi ſe averiguare, ó entendiere, que por ſu conſentimiento, ó diſsimulacion fueren alguno, ó algunos ſin ella á las Indias, ó Islas adjacentes, incurran en privacion de ſus oficios, y mandarémos hazer la demoſtracion que cõvenga: y los Capitanes de Mar, y guerra, Alferezes, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maeſtres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, diſsimularen, ó encubrieren, incurran en privacion de ſus oficios, y en las demás penas, que les mandaremos imponer: y los Maeſtres, Pilotos, Contramaeſtres, Maeſtres de Raciones, ó Guardianes de Navios de Armada, ó Flota, refuerço, ó aviſo, merchante, ó otro Vagel, que ſaliere de los Puertos de eſtos nueſtros Reynos, ó Islas de Canaria, para las Indias, ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ó diſsimulare, Paſſagero ſin licencia nueſtra, ó del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, en los caſos que conforme á eſtas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que ſiendo de Navios de guerra, no han meneſter licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos ſus bienes, para nueſtra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, reſpeto de los Paſſageros, que ſe guarde la l. 1. de eſte titulo. Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, y mandamos, que en las fianças que dán los Maeſtres por ſus oficios, ſe ponga clauſula eſpecial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en eſta razon: y los fiadores ſe obliguen á que el Maeſtre no llevará Paſſageros ſin licencia, pena de pagar lo juzgado, y ſentenciado, y mas mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco. Y aſsimiſmo ordenamos y mandamos, que los Viſitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Preſidente, y Iuezes eſtén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta conſideracion, diſponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y obſervancia, de ſuerte, que mediante ſu cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maeſtres, y los demás contenidos en eſta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, ſin reparo del exceſſo, y delito que cometen en deſervicio nueſtro, y daño deſtos Reynos.

¶ *Ley iij. Que ſe procure averiguar los Paſſageros, y otros, que vàn ſin licencia para introducir fuera de regiſtro, y en confiança.*

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Setiembre de 1647 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

SIN Embargo de eſtar ordenado repetidamente, que no ſe embarque ninguno en el viage de las Indias, en Armadas, Flotas, ni Navios ſueltos, ſin expreſſa licencia, ſe ha experimentado en eſto tanto exceſſo, que paſſan á ellas muchas perſonas ſin eſte requiſito preciſo, las quales no tienen otro oficio, que llevar hazienda fuera de regiſtro, y de la miſma ſuerte traen la plata de ſus retornos, y la demás, que hallan, en confiança. Y porque los daños, é inconvenientes ſon tan conſiderables, y dignos de remedio, ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Governadores del Tercio, Capitanes, y á los demás Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maeſtres, Contramaeſtres, y Pilotos de ellas, y de los demás Navios ſueltos, que no lleven, ni oculten en los Vageles de ſu cargo ningunos Paſſageros, ni los conſientan llevar, ſin licencia nueſtra, ó en los caſos que la pudiere dar la Caſa de Contratacion de Sevilla: y ſi alguno de los dichos Cabos, ó Capitanes los embarcaren, el Maeſtre, Contramaeſtre, y Pilotos dén cuenta al General: al qual, y al Almirante, ó Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender á los que hallaren ſin licencia nueſtra, ó de la Caſa de Contratacion, trayendolos á eſtos Reynos preſos, y los entreguen en la Carcel de la Caſa, donde ſe conozca de ſus cauſas. Y aſsimiſmo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las viſitas, que ſe deven hazer en el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos de ſu conſerva, hagan particulares diligencias en inquir, y ſaber los que ván en cada Vagel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaeſtre, para que declaren ſobre lo referido: y en caſo que averiguen lo contrario, ſean caſtigados conforme á derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de buelta de viage á Eſpaña, tengan el miſmo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no ſe queden en las Indias ningunos de los que fueren con plaças de Soldados, guardando lo ordenado por la l. 68. tit. 15. deſte libro, y las demás, que de eſto tratan, cerca de las penas en que incurren los deſertores, y procediendo los Miniſtros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, ſin diſsimular, ni tolerar coſa alguna: pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en ſuſpenſion de ſus oficios, y de otros qualeſquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, é inobedientes ſe proceda ſegun ſe hallare por derecho, y leyes deſta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Iuezes la determinacion en los caſos que no

estuvieren prevenidos, ó fueré dignos de mayor pena.

¶ Ley iiij. Que quando se nombrare Iuez, que conozca de Passageros, que vàn sin licencia, les dèn los Generales favor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diziembre de 1607

QVANDO Nos cometieremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necessarias. Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocã, ni al dicho Iuez se le impidan las que en virtud de su comisision deviere, y quisiere hazer; antes le dén los Generales el favor, y ayuda que huviere menester, teniendo con él buena correspondencia: y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que en saliendo la Armada, ò Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.

D. Felipe Segundo alli à 4. de Octubre de 1574

LVEGO Que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacio nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fueré, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adõde ván, y con qué licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

¶ Ley vj. Que las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

El mismo en S. Loreço à 28 de Agosto de 1584 D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

MANDAMOS, Que las licencias para passar á las Indias, se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Iuezes, dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se vse de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros: porque nuestra voluntad es, que passado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las huvieramos dado, ni concedido. Y porque en el tiẽpo precisso de la embarcacio suelen cõcurrir muchos Passageros á presentar sus licencias, y las informaciones que deven llevar, y comodamente, por escusar el extravio de los caminos, passan á Cadiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la Casa, ordenamos, y dispensamos, que las puedan presentar ante el Iuez que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe, y guarde las mismas reglas, que están dadas, respecto de la Casa de Contratacion.

¶ Ley vij. Que las informaciones para passar à las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 7. de Agosto de 1584 D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Iulio de 1617

ALGVNAS Personas, que passan á las Indias no llevan informaciones á la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, deviendo constar de sus

ſus naturalezas, y vezindades, y ſi ſon caſados, o ſolteros, y las demas circunſtancias prevenidas por eſtas leyes. Mandamos, que la Caſa de Contratacion, y Iuez, que fuere al deſpacho, no diſpenſen en todo, ni en parte, con ninguna perſona, en lo ſuſodicho, cumpliendo preciſamente lo que eſta ordenado, y mandado.

¶ Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para paſſar à Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552 en Madrid á 5. de Agoſto del. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa reconozcan las licencias para paſſar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Paſſageros, y ſi concurren las calidades prevenidas por eſtas leyes, las quales informaciones ſe han de preſentar, aprobadas por las Iuſticias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde ſe huvieren hecho, declarando ſi los contenidos ſon libres, ó caſados: y con las demás diligencias que ſe huvieren de hazer en la Caſa, ſi conſtare que no hay contravencion, dexenlos paſſar, y tambien á los que llevaren expreſſas diſpẽſaciones nueſtras, referidas en las licencias.

¶ Ley ix. Que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa hagan parecer à los Paſſageros, examinen las licencias, y no hagan autos.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia à 19 de Iunio de 1559

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa hagan parecer ante ſi á los que fueren á las Indias por Paſſageros, y reconozcan ſi ſon los contenidos en las informaciones, y no permitan, que en ſu auſencia ſe dén peticiones por los Paſſageros, ni provean autos de remiſsion al que por ſu turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocaſionen mas dilaciones á los Paſſageros: y ſi llegaren á entender, que en alguna informacion hay falſedad, ó otro exceſſo, ó delito, que convenga averiguar, y hazer juſticia, ſobre el tal caſo hagan las averiguaciones que convengan, y los autos paſſen ante los Eſcrivanos de la Caſa, á cuyos Oficios toca.

¶ Ley x. Que con la licencia ſe lleve deſpacho de la preſentacion de la Caſa.

El miſmo alli. D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 26 de Agoſto de 1606

ORdenamos A los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen paſſar á los que no llevaren, y moſtraren teſtimonios de los nombramientos de licencias, dados por mandamiento del Preſidente, y Iuezes de la Caſa, ſacado por Eſcrivano de ella, y comprobado por los demás, en que vaya anotado, que ſe tome la razon en el original: y lo miſmo hagan con los que llevaren nueſtras cedulas, y licencias, no haviendoſe preſentado, y dado el deſpacho ſuſodicho por la Caſa. Y mandamos á los Preſidentes, Oidores, y Iuſticias de las Indias, que de otra forma no dén cumplimiento á las licencias: y no dexen, ni conſientan quedar en las Indias á los que las llevaren, y los hagan bolver preſos á Eſpaña.

¶ *Ley xj. Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia de el Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 121 de la Casa. en Toledo à 25 de Mayo de 1539

ORDENAMOS Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no dexen passar Clerigos, ni Religiosos sin nuestra expressa licencia, porque deseamos saber si son quales convienen al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, y doctrina, y enseñança de los naturales, y vezinos dellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la l. 39. tit. 15. deste libro: y si algunos passaren, los Governadores, y Iusticias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, los hagan salir de sus jurisdiciones, y bolver á estos nuestros Reynos, requiriendo á los Prelados, y Vicarios, q los envien, y pongan en execucion lo ordenado por esta ley, y las demás, impartiendo cerca dello nuestro auxilio, y Braço Real, en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

¶ *Ley xij. Que en las licencias, aunque se dèn à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.*

Los mismos en Madrid en 31. de Mayo de 1552

EN Las licencias, que de Nos llevaren los Religiosos, y Clerigos para passar á las Indias, pongan los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion, y edad, que pareciere tener cada vno, y lo firmen de sus nombres, ó del que tuviere el turno: y entreguenlas originales cõ estas notas; y en otra forma no los dexen passar, ni entrar en las Indias, antes los puedan estrañar los Generales, y Prelados, y bolver, y enviar á estos Reynos, conforme se dispone en el titulo de los Generales.

¶ *Ley xiij. Que no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia de el Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 7. de Setiembre de 1589

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, q̃ no dexen passar á las Indias á ninguna persona, que llevare el Abito, que llaman de San Iorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia nuestra, en que se haga mencion del Abito que llevaren.

¶ *Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos no puedan bolver sin licencia.*

El mismo y la P. in. cesa G. en Valladolid à 2 de Abril de 1559

AVNQVE Los nacidos en las Indias, hijos de Españoles, residentes en ellas, huvieren venido á estos Reynos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales destos Reynos, no huvieren passado á ellas con sus padres. Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no los dexen passar sin expressa licencia nuestra.

¶ *Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos passen à las Indias sin expressa licencia del Rey.*

El Emperador, y Principe O d 22 y el Emperador en Valladolid à 15 de Setiembre de 1522

NINGVNO Nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Catolica de Moro, ó Iudio, ni sus hijos, puedan passar á las Indias sin expressa licencia nuestra.

¶ *Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, ſambenitado, ni Herege paſſe à las Indias.*

El miſmo en Zaragoça a 24 de Setiembre de 1518 La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1510 El miſmo Emper. alli à 3. de Octubre de 1539 El Principe G. Ord. 122. de la Caſa.

MANDAMOS, Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traído ſambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la heretica pravedad, y apoſtaſia por linea maſculina, ni femenina, pueda paſſar, ni paſſe á nueſtras Indias, ni Iſlas adjacentes, pena de perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra Camara, y Fiſco, y ſus perſonas á nueſtra merced, y de ſer deſterrado perpetuamente de las Indias, y ſi no tuvieren bienes, les dén cien azotes publicamente. Y ordenamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que lo averigué en las informaciones, luego que ſe preſentaren las licencias deſpachadas por Nos, ó las que dieren, en los caſos que tuvieren facultad por eſtas leyes.

¶ *Ley xvij. Que no ſe paſſen eſclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiſcos, ſin expreſſa licencia del Rey, y penas de la contravencion.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 114 La Emperatriz G. en Madrid à 15 de Febrero de 1530

ORDENAMOS, Que no ſe puedan paſſar á las Indias eſclavos, ni eſclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, ſin nueſtra expreſſa licencia, preſentada en la Caſa de Contratació, pena de que el eſclavo, que de otra forma ſe llevare, ó paſſare, ſea perdido por el miſmo hecho, y aplicado á nueſtra Camara, y Fiſco, y los Iuezes de la Caſa, Oficiales Reales, y Iuſticias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depoſiten, ni dén en fiado, y ſi el eſclavo, que aſsi ſe paſſare ſin licencia, fuere Berberiſco, de caſta de Moros, ó Iudios, ó Mulato, el General, ó Cabo de la Armada, ó Flota le buelva á coſta de quien le huviere paſſado, á la Caſa de Contratacion, y le entregue por nueſtro á los Iuezes de ella: y la perſona, que eſclavo Moriſco paſſare, incurra en pena de mil peſos de oro: tercia parte para nueſtra Camara, y Fiſco: y tercia para el Acuſador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo ſentenciare: y ſi fuere perſona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Iuez en la pena á ſu arbitrio.

¶ *Ley xviij. Que no paſſen à las Indias Negros ladinos, ni ſe conſientan en ellas los que fueren perjudiciales.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 11. de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Medina del Campo à 13. de Enero de 1532

NO Puedã paſſar á ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en eſtos nueſtros Reynos, ó en el de Portugal hayan eſtado dos años; ſalvo los boçales, nuevamente traídos de ſus tierras, y los que en otra forma ſe llevaren ſean perdidos, y los aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco; ſi no fuere quando Nos dieremos licencia á los dueños para ſervicio de ſus perſonas, y caſas, y que los tengan, y hayan criado, ó en otra forma lo hayamos permitido, cõ que ſi los dichos Negros fueren perjudiciales á la Republica, nueſtras Iuſticias los deſtierren, y echen dellas. Y mandamos á ſus dueños, que no los buelvan á aquellas partes, pena de nueſtra merced, y que los hayan perdido, y de cien mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley xix. Que no passen esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla á 11. de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Segovia á 28 de Setiembre de 1532 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 6 de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

TENGASE Mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofes, ni los que fueren de Levãte, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expresion de cada vna de las calidades aqui referidas.

¶ *Ley xx. Que no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

NO puedá passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsion lo ordenado por la l. 5. tit. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

¶ *Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 31 de Mayo de 1543

EN Virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y passan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se siguen inconvenientes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

¶ *Ley xxij. Que no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger.*

MANDAMOS, Que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, si no llevaren consigo á sus mugeres, é hijos: y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hazerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren: y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, é hijos.

¶ *Ley xxiij. Que los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 10 de Enero de 1559

LOs Mestizos, hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ó otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren bolver á las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Iuezes de la Casa los dexen bolver á ellas, y no sea necessaria otra licencia nuestra.

¶ *Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 23. de Mayo de 1539 D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Febrero de 1575

EL Presidente, y Iuezes de la Casa no dén licencias á mugeres solteras para passar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas passen precisamente en compañia de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas Provincias, y ván á hazer vida maridable.

¶ *Ley xxv. Que à las mugeres, que ſus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Caſa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid á 30 de Noviembre de 1554 y á 17 de Iulio de 1555

ALGVNAS Mugeres caſadas, que tienen en las Indias ſus maridos, pidenlicẽcia para paſſar á aquellas partes, y hazer vida maridable con ellos, y mueſtran, que las envian á llamar, porq̃ ſe les manda en las Indias, que vengan por ſus mugeres. Mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que á las mugeres, que huviere de eſta calidad, preſentando informaciones hechas en ſus tierras, y vezindades, conforme á lo ordenado, dexen paſſar, aunque no tengan licencia nueſtra: y á los hombres, que vinieren por ſus mugeres, no permitan paſſar, ni que buelvan á las Indias, ſi no llevan la dicha licencia nueſtra.

¶ *Ley xxvj. Que los Paſſageros caſados en eſtos Reynos, puedan llevar à ſus mugeres con la calidad de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara á 21. de Setiembre de 1546

QVANDO Algunos hombres caſados quiſieren paſſar á las Indias, y llevar á ſus mugeres, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa ſepan ſi ſon caſados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Igleſia, y recivan la informacion hecha en ſus reſidencias, y conſtando que ſon los contenidos, los dexen, y conſientan paſſar, conforme á las licencias que llevaren, y no en otra forma.

***

¶ *Ley xxvij. Que ſi paſſando marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda paſſar el otro con ſus hijos, y familia.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 26. de Iunio de 1561

EMBARCANSE A las Indias muchos Paſſageros con ſus mugeres, é hijos, y llegando á Tierrafirme, por la deſtemplança de la tierra, ſucede el morir el marido, ó la muger, con deſamparo de ſus hijos. Y porque las licencias llevan clauſula de que paſſen juntos, ſe ha dudado ſi ceſſa la gracia, declaramos, que en eſte caſo, y los ſemejantes, no ſe impida el paſſo, y ſi tuvieren voluntad de proſeguir el viage donde ván deſtinados, no ſe impida paſſar al que quedare vivo, con ſus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

¶ *Ley xxviij. Que los Miniſtros de Guerra, Iuſticia, y Hazienda lleven à ſus mugeres, y licencia del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 05 de Febrero de 1530 El miſmo y los Reyes de Bohemi G. en Valladolid á 18 de Febrero de 1549 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

DECLARAMOS Por perſonas prohibidas para embarcarſe, y paſſar á las Indias, todos los caſados, y deſpoſados en eſtos Reynos, ſi no lleuaren conſigo ſus mugeres, aunque ſean Virreyes, Oidores, Governadores, ó nos fueren á ſervir en qualeſquier cargos, y oficios de Guerra, Iuſticia, y Hazienda: porque es nueſtra voluntad, que todos los ſuſodichos lleven á ſus mugeres: y aſsimiſmo concurra la calidad de llevar licencia nueſtra para ſus perſonas, mugeres, y criados.

¶ Ley xxix. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dè prorrogacion.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Octubre de 1561 y à 14 de Iulio de 1563

CONCEDEMOS facultad á los Mercaderes casados, que passaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan ir á aquellos Reynos, y bolver á sus casas, y en la licencia se ha de expressar, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar, y bolver, y que los Iuezes, y Iusticias no los estrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengan, ó envien por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Iusticias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envien presos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro á parte, en que las asienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianças de llevarlas dentro de dos años las Iusticias de las Indias los dexen estar, con que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los dichos mil ducados: y si luego que seã passados los dichos treinta y dos meses, no afiançaren, los compelan á venirse. Y asimismo mandamos, que de los terminos asignados por esta nuestra ley, no se dé prorrogacion.

¶ Ley xxx. Que haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

SI Algun Mercader huviere passado á las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolviere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa no le dexen, ni consientan bolver á passar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y asimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengan á hazer vida con sus mugeres, y estos quisieren bolver á titulo de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes no los dexen passar.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 14 de Febrero de 1557 en Madrid à 5. de Octubre de 1563

¶ Ley xxxj. Que no passen à titulo de Mercaderes los que no lo fueren.

ALGVNAS Personas passan las Indias á titulo de Mercaderes, otorgando en empreſtido, ó como pueden, la cantidad que deven tener para poder comerciar. Y porq̃ esto no se deve permitir, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan passar á ninguno con este pretexto, si no les constare haver vsado esta profession el tiempo, que estuviere or-

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Iulio de 1555

ordenado, y tener el caudal que ſe diſpone.

¶ Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan paſſar con licencia de la Caſa por tres años.

Eſmiſmo alli à 19 de Diziembre de 1554

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa dexen paſſar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como eſtá diſpueſto, y ordenado ſe haga con los dichos Mercaderes, advirtiendo, que en eſto no haya fraude, ſabiendo primero ſi en realidad de verdad los Mercaderes que enviaren Factores, envian con ellos mercaderias, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian, para efecto de las beneficiar, y vender, y conſtando aſsi, los dexen paſſar, y dén licencia, y no de otra forma, y para eſto dén fiança, y ſeguridad de bolver dentro de el dicho termino.

¶ Ley xxxiij. Que la Caſa de Sevilla aviſe al Conſejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Octubre de 1608 y à 8. de Iulio de 1609

ORDENAMOS, Que el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, antes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envien á nueſtro Conſejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que paſſaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

¶ Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de paſſar à las Indias, no vayan ſin nuevo deſpacho.

D. Felipe Segundo alli à 23 de Iunio de 1567

SI Eſtuviere mandado por Nos, ó el Conſejo de Indias, que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa no dexen paſſar á algunas perſonas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia. Mandamos, que aſsi lo cumplan, y executen, ſin embargo de que les lleven duplicado el deſpacho, que ſe les huviere dado, ſi no llevaren otro diferente, dado por Nos, ó el dicho Conſejo, deſpues que ſe les huviere mandado que no paſſen.

¶ Ley xxxv. Que no ſe pueda vſar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocaſion.

Eſmiſmo en S. Lorẽço à 25 de Iulio de 1593

A Los que ván á ſervir cargos, y oficios á las Indias, y á otros, que ſe han de embarcar para diferentes fines, acoſtumbramos dar licencia para llevar criados, eſclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para ſu ſervicio, y algunas vezes no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que ſe les envie. Y porque la licencia no ſe eſtiende á eſto, mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que ſi los ſuſodichos no llevaren conſigo, y en ſu nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere ſus poderes, ó ordenes, para llevarlo, ni parte dello en ninguna forma.

¶ Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Setiembre de 1604

EN Virtud de las licencias para llevar criados, no admitan el Presidente, y Iuezes de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros: y el Iuez que assistiere al despacho de las Armadas, y Flotas ponga en esto mucho cuidado, haziendo lista particular de los que ván en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviará copia á nuestro Consejo de Indias, luego que saliere la Armada, ó Flota.

¶ Ley xxxvij. Que en las licencias para passar criados, se anoten los testimonios que se dieren.

Elmismo en Madrid à 18 de Iunio de 1606

LOs Que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hazen suelen sacar quatro, y seis testimonios de vna propia licencia, diziendo, que no caben en los Navios donde vá la persona principal. Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real cedula, y que ningun Escrivano dé testimonio de ella sin la nota.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9 de Abril de 1549 D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Enero de 1560

¶ Ley xxxviij. Que la Casa averigue los que venden licencias à titulo de criados.

FINGEN Los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las hà cóprado, y desta suerte passan á las Indias. Y porque no conviene tolerarlo, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que se informen, y procuren saber, qué personas venden tales licencias: y haviendo averiguado los que assi las huvieren vendido, y fingido, que los Compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo assi en los vnos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto provea lo que convenga, y sea justicia.

¶ Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

Elmismo en Galapagar à 4 de Iulio de 1569

EL Presidente, y Iuezes de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las comprarem, para passar á las Indias, y los que fueren culpados, haziendo justicia, conforme á la culpa, que contra cada vno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

¶ Ley xxxx. Que no se dè licencia à los que las tuvieren de ir à las Indias, para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella.

Elmismo en Madrid à 25 de Febrero de 1568

A Ninguna persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar á las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expressamente no fuere por Nos dispensado en ella.

Ley xxxxj. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Otubre de 1566 y à 6. de Otubre de 1578

EL Presidente, y Iuezes, y el Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derechura, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante: y los dichos Iuezes asimismo provean todo lo demás necessario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haziédolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias.

Ley xxxxij. Que los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.

El mismo en Madrid à 9. de Diziembre de 1568

A Los que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar á otras los Governadores, y Iusticias, si no tuvieren nueva, y expressa licencia nuestra, ó se huviere passado el tiépo que devieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachádo sus requisitorias á nuestros Iuezes, y Iusticias de las partes donde huvieren passado: á los quales mandamos, que se los envié presos, y á buen recaudo, para que se executen las penas en que huvieren incurrido.

Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de usar oficios, sean compelidos à ello.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli à 12 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en el Escorial à 1 y de Febrero de 1562

TODAS Las vezes que fueren Navios destos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hazienda vean por los registros, qué personas ván puestas en ellos, con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar vn traslado, que haga fee, y envienlo al Presidéte, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios, y provean que los vsen: y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren asistir al vso, y exercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho, y desterrados de las Indias.

Ley xxxxiiij. Que los Passageros prevengan matalotage.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

LOs Passageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y bastimentos, que huvieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demás Oficiales: y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Passageros fueren, ó vinieren en

en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciva fraude, ni menoscabo el caudal de la Averia, ó el que costeare estas provisiones.

Ley xxxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passageros à su mesa.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS, Que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias á ningun Passagero á su mesa, ni le dén de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de Mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

Ley xxxxvj. Que no se tomen las licencias originales à los Passageros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Enero de 1574

PORQVE A los Passageros, que ván á las Indias se suelen tomar en los Puertos las licencias, assi por los Governadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dán otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introducion tiene inconveniente. Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y á los Governadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los Passageros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifiesten, y conste, que passaron con licencia legitima.

Ley xxxxvij. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1555
D. Felipe Tercero allí à 23 de Noviembre de 1613 en Valladolid à 20 de Agosto de 1615
D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diziembre de 1645

ORDENAMOS Y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Iusticias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar á ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare destos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra: ni se la dén para passar á la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni á otra parte, sea Passagero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Governador, ó otro Ministro de Iusticia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos assienten plaças de Soldados, incurran en pena de privacion de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra Camara: y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelones, que huviere en aquella costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena á otras partes, los dichos Passageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y assimismo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados

por

por la Iuſticia de la Ciudad, y dado fianças de la fidelidad, y recato con que deven proceder, en la cantidad que pareciere á los Governadores.

Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena no permita en ſu Governacion à los que huvieren paſſado ſin licencia.

D. Felipe Quarto en Monçon á 8. de Março de 1626

LOs Governadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Eſquadras, ó Navios ſueltos, ſin licencia nueſtra, ſe queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que aſsi fueren ſean bueltos á embarcar, y los envien á eſtos Reynos en la forma prevenida por las leyes deſte titulo, y para la execucion ſe comunicarán con el Fiſcal de nueſtra Real Audiencia del Nueuo Reyno de Granada.

Ley xxxxix. Que el Governador de Cartagena dè las licencias para paſſar à Portobelo, conforme à eſta ley.

Elmiſmo en Madrid á 16 de Março de 1638

ATiendan Mucho, y con eſpecial cuidado los Governadores de Cartagena á las perſonas á quien dieren licencias para ſalir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y juſtifiquen primero ſi la huvieren tenido nueſtra para haver paſſado á ella; y ſi no la tuvieren, ó no fueren naturales de ſu Provincia, no ſe la dé.

Ley L. Que ninguno paſſe de Veneçuela al Nuevo Reyno, ſin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo allí á 4. de Agoſto de 1574

MAndamos, Que de la Provincia de Veneçuela no paſſe al Nuevo Reyno de Granada ninguna perſona ſin licencia nueſtra, que haya ido de eſtos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fé, y Governador de Veneçuela tégan del cumplimiento mucho cuidado.

Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no paſſen al Perù, ſino los que llevaren licencia para ello.

Elmiſmo allí á 4. de Agoſto do 1561

NIngvna De las perſonas que de eſtos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él eſtuvieren, pueda paſſar, ni vaya á las Provincias del Perú, ſin eſpecial licencia nueſtra.

Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à Paſſagero, que fuere ſin ella, para quedarſe alli, ni paſſar adelante.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1609

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Iuſticia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Eſcrivanos de Governacion, ni otros, á ningun Paſſagero, que no la llevare, y tuviere nueſtra para quedarſe en aquella Provincia, ni paſſar adelante á Tierrafirme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte, y ſi algunos fueren, los haga embarcar, y bolver á Eſpaña á coſta de los miſmos Paſſageros, y de los que los huvieren llevado, guardãdo lo proveido, y ordenado preciſamente, ſin diſsimulacion, ni diſpenſacion con ninguno, y envie

al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiziere contra los Maestres, y culpados.

¶ Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601 en Lerma à 10 de Noviembre de 1611

EL Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Perú, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandarémos hazer vn exemplar castigo: y á los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren á aquellos Puertos, hagan bolver á embarcar, y echar de la tierra, sin disimulacion con ninguna persona, ni causa.

¶ Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dè licencias para venir por alli à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618 en Madrid à 28 de Setiembre de 1625

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, q̃ no dén licencia, ni cõsientan dar passage, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir á estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

¶ Ley Lv. Que el Virrey del Perù, y Governador de Buenos Ayres no dèn licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Quarto alli à 7. de Febrero de 1622

PORQVE Está prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus tratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo. Mandamos á los Virreyes del Perú, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les represente muy importante, y grave, no dén licencia á ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga á estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hazer lo contrario nos tendrémos por desservido, y mandarémos proveer lo que convenga.

¶ Ley Lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dè licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningun caso dé licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercevimiento de que nos tendrémos por muy desservido, y mandarémos hazer la demostracion que convenga: y assimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el

Fis-

Fiſcal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiẽto, y execucion deſta nueſtra ley, y las contradiga.

¶ Ley Lvij. Que el Governador de Tucuman no dexe paſſar, y haga bolver à los que fueren ſin licencia.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601

PORQVE mucha gente eſtrãgera, y natural entra por el Rio de la Plata, paſſa á Tucumã, y á los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, ſin licẽcia, y per miſsion nueſtra, eſtãdo prohibido. Mandamos á los Governadores de Tucuman, que no permitan, ni dexen paſſar por aquella Provincia á ninguno que no preſentare licencia nueſtra, y ſi algunos huvieren entrado, ó entraren ſin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no diſſimulen, ni diſpenſen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

¶ Ley Lviij. Que el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Braſil.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1625

PORQVE Deſde el Braſil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y paſſan á las del Peru muchos Eſtrangeros, Flamencos, Franceſes, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por ſus fines particulares no ſe lo impiden, como lo deven hazer, y de ſu aſsiſtencia reſultã muchos inconvenientes, y daños. Mandamos á los Governadores del Paraguay, que no conſientan, ni permitan que por aquella Provincia entre ningun Eſtrangero, Portugués, ni Caſtellano, por ninguna razon, ni cauſa, de que ſe pretenda valer, ſi no llevare eſpecial licencia nueſtra, deſpachada por el Conſejo Real de las Indias: y prenda, y remita á eſtos Reynos á todos los que ſin eſta calidad hallare en ſu Governacion, con ſus bienes, y hazienda, dirigido al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y ſi el Governador lo permitiere ſe le hará cargo, é impondrá culpa grave en ſu reſidencia.

¶ Ley Lix. Que el Virrey de Nueva Eſpaña, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no ſe deſemburquen Paſſageros ſin licencia.

D. Felipe Segundo en Moaſe con à 5. de Setiembre de 1585

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Setiembre de 1600

MANDAMOS, Que el Virrey de la Nueva Eſpaña, y Preſidente, y Audiencia de Tierrafirme põgan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de ſus diſtritos, para q̃ no ſe dexe deſembarcar á ningun Paſſagero, que no llevare licencia nueſtra, y preciſamente ſean remitidos á eſtos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haziendo executar con mucho rigor las penas impueſtas: y lo miſmo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arraezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los paſſaren á Portobelo, ó á otras partes, con apercevimiento, que en las reſidencias ſe les hará cargo de la omiſsion, y deſcuido, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz,

tengan eſte cuidado, ſin diſsimulacion, ó negligencia, con el miſmo apercevimiento, de que ſe les hará cargo en ſus viſitas, y reſidencias, y ſe les impondrá la pena correſpondiente al exceſſo.

¶ Ley Lx. Que no ſe queden, ni detengan en la Nueva Eſpaña los que llevaren licencias para Filipinas.

D. Felipe II. en Madrid á 29 de Março de 1597

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva Eſpaña, que hagan ver, y examinar las licencias que llevarẽ los q̃ paſſan a las Islas Filipinas, y no conſientan q̃ ſe queden, ni detẽgan en la Nueva Eſpaña, y provean que irremiſsiblemente, y ſin admitir eſcuſa paſſen á ellas, imponiendo ſobre eſto muy riguroſas penas á las Miniſtros, y Oficiales, que fueren á ocupaciones de nueſtro Real ſervicio: y ſi fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de ſu obligacion, y los Religioſos donde eſtuvieren conſignados.

¶ Ley Lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva Eſpaña no dèn licencias para paſſar al Perù, ni las del Perù à Nueva Eſpaña.

El miſmo Ord. 27 en Toledo á 25 de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacio

ESTÁ prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas de licencias para paſſar á las Provincias de el Perú. Mandamos, que aſsi lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva Eſpaña, y las del Perú hagan lo miſmo, reſpeto á la Nueva Eſpaña.

¶ Ley Lxij. Que el Governador de Filipinas no dè licencias para venir à los que fueren à coſta de el Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março de 1597

EL Governador de Filipinas no conceda licencia á ningun Soldado, ni otra perſona, que huviere paſſado á coſta de nueſtra Real hazienda, para venir, ni ſalir de aquellas Islas, ſi no fuere con cauſas muy vrgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templança.

¶ Ley Lxiij. Que los Governadores de Filipinas eſcuſen lo poſsible dar licencias à los vezinos, Paſſageros, y Religioſos.

D. Felipe Tercero en S. Loreço a 19 de Agoſto de 1606 en Segovia à 25 de Iulio de 1609

CONVIENE Que los vezinos de las Islas Filipinas no ſalgan de ellas, y particularmente los que ſon ricos, y principales: atento á lo qual mandamos á los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á eſtos Reynos, ó á los de Nueva Eſpaña, porque aſsi importa á la conſervacion de la gente en aquellas Islas: y atento á que los Paſſageros, y Religioſos que vienen ſon muchos, y conſumen los baſtimentos prevenidos para la gente de las Naos. Ordenamos á los Governadores, que aſsimiſmo eſcuſen quãto ſea poſsible dar licencia á los dichos Paſſageros, y Religioſos, por eſcuſar los inconvenientes, que reſultan, y ſe deven conſiderar.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores ſepan què perſonas hay en ſus diſtritos, que hayan ido ſin licencia, y los envien preſos à eſtos Reynos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 24 de Abril de 1618 cap. 7

ORDENAMOS A los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren ſaber, y averiguar, qué perſonas reſiden, ó eſtán en las Provincias de ſus diſtritos, y governaciones, que hayan paſſado á ellas ſin licencia nueſtra: y manden que exhiban las licencias con que huvieren paſſado, y ſi no las tuvieren legitimas, los prendan, y envien á eſtos Reynos en la primera ocaſion, para que ſean caſtigados ſeveramente, como eſtá ordenado, mayormente porque ſemejantes perſonas ociosas, vagabundas, y pobres ſon de embaraço al buen govierno, y es juſto limpiar la Republica deſte genero de gente, y guardar lo ordenado por la l. 2. titul. 4. lib 7. deſta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 13 de Noviembre de 1554 en Madrid à 7. y à 23 de Iulio de 1571 en Segovia à 13 de Iulio de 1573 en S. Lorẽço à 8. de Iunio de 1577

¶ *Ley Lxv. Que los Virreyes, y Preſidentes Governadores, y las Audiencias que governaren puedan dar licencias, y no otros.*

MANDAMOS, Que los Virreyes, y Preſidentes de todas nueſtras Reales Audiencias Pretoriales, y las miſmas Audiencias, ſi governaren en vacante, ſegun lo que por Nos eſtuviere ordenado, puedan dar licencias á los que huvieren de venir á eſtos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualeſquier Miniſtros, y Iuſticias no las puedan dar, ni las dén para venir: y con los que huviere paſſado á exercer algunos oficios, ó artes ſe guarden las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley Lxvj. Que los Governadores de los Puertos no dexen paſſar à eſtos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.*

D. Felipe Tercero allà à 21 de Setiembre de 1618

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen paſſar, ni embarcar para eſtos Reynos á ningunas perſonas, que no tuvieren licencias dadas por los Miniſtros referidos, y no por otros, las quales han de ſer en la forma, y con las circunſtancias contenidas en las leyes ſiguientes.

¶ *Ley Lxvij. Que para dar licencias para venir de las Indias a eſtos Reynos, ſe haga conforme à eſta ley*

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agoſto de 1570

PARA Dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ſer examinados, y preguntados los Paſſageros, por las licencias con que paſſaron á las Indias, ſi huvieren ido de eſtos Reynos, y ſi las tuvieren, y manifeſtaren, ſe pondrá razon en las que ſe les dieren, y ſi no las tuvieren, ſe ha de declarar el tiempo que huvieren reſidido en aquella tierra: y ſi paſſaron por Mercaderes, ó lo ſon en ella, y ſi dexaron hazienda, ó caſa, chacra, o otra heredad, y ſi ſon caſados en las Indias.

***

¶ Ley Lxviij. Que en las licencias para venir à eſtos Reynos ſe pongan las clauſulas de eſta ley, y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades, hagan lo que ſe ordena.

D. Felipe Tercero en Aranda à 21. de Agoſto de 1619

EN Las licencias que ſe deſpacharen para venir á eſtos Reynos, ſe han de poner, y declarar las cauſas, y negocios á que vinieren los Paſſageros, y ſi es para bolver, ó quedarſe, ó compelidos á hazer vida con ſus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á emplear, todo con mucha diſtincion: y en las de Procuradores, por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar á ſus negocios, ſegun ſe permite por la l. 5. titulo 11. lib. 4. de eſta Recopilacion) ſe ponga clauſula, obligandolos á que haviendoſe deſembarcado en eſtos Reynos, dentro de dos meſes preſentarán en nueſtro Conſejo de Indias los poderes, é inſtrucciones, que traxeren, ó repreſentarán las cauſas de ſu detencion, y ſi no lo hizieren, no les ha de correr el ſalario de todo el tiẽpo que los dexaren de preſentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que aſsi lo hagan poner en los poderes.

¶ Ley Lxix. Que para dar licencias conſte que no ſe deve à la Real hazienda.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Iunio de 1537

MANDAMOS, Que no ſe dé licencia á ninguna perſona para ſalir de la Ciudad, y Provincia, ſi no conſtare primero por certificacion, que haga fee, que no deve coſa alguna á nueſtra Real hazienda. Y ordenamos á nueſtros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en eſta forma la deſpachen ſin derechos, y ſi pareciere que ſe deve algo á nueſtra Real hazienda, ſe ſuſpenda la licencia, haſta haver pagado.

¶ Ley Lxx. Que no ſe dè licencia à deudor de bienes de difuntos, ni à los Adminiſtradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.

Eſmiſmo allí à 8. de Febrero de 1535 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

POR Certificacion de la Iuſticia, y Eſcrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de conſtar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni deve dar cuenta dellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para ſalir de la Provincia, ó venir á eſtos Reynos, y de otra ſuerte no ſe le deſpache, guardando preciſamente la l. 38. tit. 32. lib. 2. y la l. 53. tit. 21. deſte libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente ſobre maravedis que les pidan. Y aſſimiſmo es nueſtra voluntad, que eſto ſe entienda, reſpecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de adminiſtraciones, tutelas, y curadurias.

¶ Ley Lxxj. Que los Generales no dèn nuevo deſpacho al que tuviere licencia, y los Eſcrivanos lo guarden.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Abril de 1583

A Los que huvieren ſalido de las Indias con licencias legitimas, y las huvieren preſentado en los Puertos para venir á eſtos Reynos, es nueſtra voluntad, y mandamos, q̃ no apremien, ni obliguen los Eſcrivanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y ſaquen teſtimonios, ni otros deſpachos de los Generales, para que los re-

recivan los Maeſtres, y ſe obliguen á venir, porque eſto es ocaſion de llevarles algun interés á titulo de derechos, y ſon vexados, y moleſtados, pena de reſtituirlo, con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dén tales deſpachos por eſcrito, y ſolamente reconozcan la licencia que cada Paſſagero tuviere para poderſe embarcar.

Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes. Capitanes, y Maeſtres no traigan Clerigos, ni Religioſos ſin licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17 de Octubre de 1576 D. Felipe Tercero en Torde ſillas à 21 de Noviembre de 1605

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres de Navios de Armadas, Flotas, Eſquadras, ó ſueltos, que vinieren de las Indias, no ſean oſſados á traer, conſentir, ni diſsimular, que á eſtos Reynos, ni á otra parte vengan Clerigos, ni Religioſos de ninguna Orden, ſi no traxeren licencia de los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias (como eſtá declarado con los Seglares) y de ſus Provinciales, ſegun ſe expreſſa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y eſta, que todas han de concurrir: y ſi los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en eſta ley ſe contiene, condenamos, y hemos por condenado á cada vno en quinientos ducados: y ſi los Capitanes, y Maeſtres contravinieren, condenamos aſsimiſmo á cada vno á razon de docientos peſos por el Clerigo, ó Religioſo, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demás penas graves, que pareciere á nueſtro Conſejo, y las aplicamos á nueſtra Real Camara. Y mandamos á los Iuezes Viſitadores, que con eſpecial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que reſultare. Y ordenamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, que nos dén aviſo por el dicho nueſtro Conſejo, de los Religioſos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y ſi ſe ha guardado lo que eſtá diſpueſto.

Ley Lxxiij. Que la Caſa envie relacion al Conſejo de los Paſſageros, en cada Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Março de 1577 y à 7. de Mayo del. en S. Lorẽço à 16 de Dizibre de 1578

CONVIENE Saber, y entender por particular relacion, qué perſonas vienen de nueſtras Indias, ó buelven á eſtos Reynos. Y mandamos, que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como ſe haze liſta de todo el oro, plata, generos, y lo demás, que en ellas ſe conduce, hagan formar otra preciſa, y particular de todos los Paſſageros que vinieren, expecificando ſus nombres, y ſi ſon Clerigos, Religioſos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier profeſsion, y de las licencias: y haviendo tomado la razon en libro á parte, la remitan luego á nueſtro Conſejo.

Su Mageſtad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid à cinco de Octubre de mil y ſeiſcientos y nueve, mandò, que en el Conſejo ſe tenga mucho la mano en con-

Libro IX. Titulo XXVI.

conſultar, y conceder licencias para paſſar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando ſe trate deſto. Auto 32.